



Referencia: Acción de Tutela **2023-00138-00**
Accionante: Bertha Luz Benavidez Valencia y Wendy Camila Flórez Fonseca (Personera Municipal de Puracé – Cauca, **Agente oficiosa**)
Accionado: ASMET SALUD EPS SAS, Representante Legal Dr. Mauricio Abril Gonzales.
Vinculados: Unión Temporal S&M y Secretaría de Salud Departamental del Cauca
Interventor de Asmet Salud EPS: Rafael Joaquín Manjarrés Gonzales.

Coconuco, Puracé, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de 2023.

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por la Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca, Personera Municipal de Puracé ©, actuando como agente oficiosa de **BERTHA LUZ BENAVIDEZ VALENCIA** en contra de la “**ASMET SALUD EPS**”, siendo vinculadas la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA** y la **UNION PEMPORAL S&M** e informado el INTERVENTOR de Asmet Salud EPS.

ANTECEDENTES

El Despacho resuelve la acción de tutela interpuesta por la Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca, Personera Municipal de Puracé ©, actuando como agente oficiosa de **BERTHA LUZ BENAVIDEZ VALENCIA**, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, por parte de ASMET SALUD EPS SAS, al no cumplir con la entrega de la medicación ordenada por el médico tratante para su diagnóstico **Código E039 HIPOTIROIDISMO**, por cuanto manifiesta que desde el mes de octubre de 2023, la accionada “**no ha cumplido con la efectiva entrega del medicamento LIVOTIROXINA SODICA TABLETA 125 MCG.**”

LA DEMANDA

Manifiesta la agente oficiosa que:

- 1.- La accionante se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD SAS en el régimen subsidiado y presenta un diagnóstico de **Código E039 HIPOTIROIDISMO**.
- 2.- Que por las afecciones de salud le fue formulado el medicamento *LIVOTIROXINA SODICA TABLETA 125 MCG*, que no le ha sido entregado desde el mes de octubre de 2023, vulnerando sus derechos fundamentales, dado que la última entrega le fue realizada en el mes de octubre de 2023.

Con base en lo argumentado solicita le sean tutelados sus derechos de la vida en condiciones dignas, la salud y la seguridad social, y en consecuencia se ordene la entrega del medicamento necesario para su tratamiento.

Hace referencia a los artículos 86, 48, 49 de la Constitución Política, Jurisprudencia de la Corte Constitucional: Sentencias T-017/21, T-149 de 2011, T-206 de 2013, T-259 de 2019 y T-195/21; Ley Estatutaria 1751 de 2015 (integralidad), Resolución 5269 de 2017 y Resolución 5857 de 2018, emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social; como aplicables al presente caso.

PRUEBAS APORTADAS

Dentro de las pruebas presentadas en fotocopia se destacan las siguientes:

- Fotocopia de la c.c. de la accionante.
- Historia clínica de la accionante.
- Fórmula médica donde constan los medicamentos ordenados para tratar su patología.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE LAS VINCULADAS.



a.- ASMET SALUD EPS.

Notificada con fecha 7 de diciembre de 2023, hasta la fecha de emisión del presente fallo **ha guardado silencio**.

b.- UNION TEMPORAL S&M. (VINCULADA)

El 11 de diciembre de 2023, por intermedio de su representante legal Dr. Eduardo Luis Cogollo Torres, contestó manifestando que el medicamento LIVOTIROXINA SODICA TABLETA 125 MCG.", será enviado al punto de dispensación el día miércoles (13 diciembre), para su entrega efectiva, proveniente de la bodega principal Tolima a Popayán, para garantizar los derechos de la usuaria. Solicitan por ello la desvinculación de su empresa de la presente acción de tutela.

c.- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA (VINCULADA).

Como fuera vinculada a esta acción de tutela la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, vía correo institucional dio contestación a la tutela a través de la Dra. ANA LUCIA CALVO BONILLA, Profesional Especializada del Proceso de Gestión Jurídica de la Secretaría de Salud del departamento del Cauca, quien manifestó:

Que BERTHA LUZ BENAVIDEZS VALENCIA, identificada con c.c. # 25627589, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS, en estado activo. Sostiene la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que "no tienen competencia ni en la atención, ni en la financiación de servicios y tecnologías en salud por tal razón la Secretaría de Salud Departamental del Cauca debe ser desvinculada de la acción de tutela.

Señala que as EPS son las entidades responsables de garantizar la prestación de los servicios en salud de forma oportuna y con calidad en los términos y condiciones establecidos en la ley 1751 de 2015 y artículo 23 de la ley 1122 de 2007, Circular 000013 del 15 sept/ 16, Resolución 388 del 10 de febrero de 2020, Resolución 41656/19 de la ADRES, , Art. 240 Ley 1955/19, Resoluciones 205 y 206 de 2020 Minsalud, Art. 31 Ley 1122/07; Sentencias: T-760/08, T-092/18 (Del suministro oportuno de medicamentos – Reiteración de jurisprudencia), T-397-2017 (falta de oportunidad en la prestación del servicio), T-017-2021 (deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud).

Menciona extractos de la Circular 000013/16 respecto de la prestación de servicios de salud garantizando su acceso y removiendo barreras y la oportuna atención de todos los afiliados y pacientes sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida y su salud y correspondiendo dicha función a las EPS, circular en mención que recuerda la disposición contenida en el art. 3 del decreto 1011.

La ley 1955 del 31 de diciembre de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), señala que la responsabilidad del pago de los servicios prestados después del 31 de diciembre de 2019, no financiados por la UPC le corresponden asumirlos a la ADRES. Por tal motivo la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, no debe ser vinculada no si quiera para efectos de pago debido a que ya no participa en dicho proceso. Igualmente hace alusión a la resolución 388 del 10 de febrero de 2020, la cual establece el procedimiento de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC, que hayan sido prestados a los afiliados del Régimen Subsidiado a partir de 1 de enero de 2020, por parte de ADRES.

Relaciona igualmente la Resolución 388 del 10 de febrero de 2020, Resolución 41656 de 2019 y Resoluciones 205 y 206 de 2020, por medio de las cuales se fijaron los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la UPC, por lo que se transfieren más recursos del sistema de salud a las EPS, acabándose con lo recobros a los entes territoriales. Por ello en el evento en que se requieran servicios y tecnologías de salud que no se encuentren financiadas con cargo a la UPC, deberán ser asumidas y financiadas por la EAPB con cargo al techo o presupuesto máximo asignado por la ADRES.



Que no existe razón para ser vinculada, la Secretaría no debe asumir responsabilidad alguna por cuanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo normado en el art. 5 del Decreto 2591/91, **solicitando se declare que el Departamento del Cauca – Secretaría de Salud no ha vulnerado derechos fundamentales de DNBM, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en causa por pasiva.**

COMPETENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante procedimientos preferentes y sumarios, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Correspondería determinar si ASMET SALUD EPS vulneró los a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, al no ordenar la entrega del medicamento formulado por el médico tratante de BERTHA LUZ BENAVIDEZ VALENCIA, para el tratamiento de su diagnóstico Código E039 HIPOTIROIDISMO y referido al medicamento LIVOTIROXINA SODICA TABLETA 125 MCG.

En relación con la procedibilidad de la acción revisaremos el cumplimiento de los requisitos:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Tal como lo consagra el artículo 86 constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el titular de la acción es cualquier persona que haya sido vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, pudiendo presentarse de manera directa o por persona que lo represente. En resumen, la persona podrá invocar directamente el amparo constitucional o por terceros que actúen como apoderados, representantes o agentes oficiosos, cuando la personas no se encuentre en condiciones de realizarlo por sí misma.

Para el presente caso la señora BERTHA LUZ BENAVIDEZ VALENCIA presenta la acción constitucional por intermedio de agente oficiosa, Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca y sobre la base de un medicamento no entregado y por lo tanto habilitada para instaurar la tutela.

LEGITIMACION POR PASIVA

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591/91, la acción “*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)*”.

De igual manera en la Sentencia T-416/97, la Corte Constitucional la explicó así: “*La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una demanda sobre una pretensión de contenido material.*”

Para el caso se demandó a ASMET SALUD EPS como entidad que presta el servicio de salud a la accionante, quien de conformidad con la documentación allegada pertenece al régimen subsidiado habilitándola como parte pasiva en la presente acción; el Juzgado vinculó a la presente acción a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y a la UNION TEMPORAL S&M e informó al señor Rafael Joaquín Manjarrés Gonzáles, en su calidad de interventor de Asmet Salud EPS SAS.

EN CUANTO A LA INMEDIATEZ

Es una condición de procedencia de la acción de tutela y debe verificarse que se haya promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos vulneradores de los derechos fundamentales con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la



transgresión o amenaza y devenga la improcedencia del mecanismo. Sentencia T-792/09 de la Corte Constitucional.

De otra parte, la Sentencia T-332 de 2.015, M. P. Alberto Rojas Ríos; nos acerca al estudio de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que es el de la INMEDIATEZ y al respecto contempla:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

En el presente caso se cumple con el requisito de inmediatez por que la accionante manifiesta que desde el mes de octubre no le ha sido entregado el medicamento, no le fue dispensado, además el medicamento sigue siendo indispensable para el tratamiento del diagnóstico padecido. Así las cosas, ha transcurrido un término necesario y razonable a la reclamación por esta vía, habilitándose el uso de la tutela para el amparo de sus derechos.

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es de carácter subsidiario y puede ser utilizada: a) cuando no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho que se trate, o c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Se reconoce para este caso la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela sobre la eficacia de los medios ordinarios a los que debe acudir preferentemente siempre que sean eficaces y por ello se deben agotar, es por ello que para el presente caso si bien puede decirse existe otro medio de defensa judicial ante la Superintendencia de Salud, este no se agostó, pero en bien de los derechos fundamentales de la accionante (salud y vida), son derechos fundamentales que habilitan de forma directa su estudio a través de esta acción constitucional.

La idoneidad debe ser analizada en el caso concreto y podemos tener por sentado que la accionante a través de agente oficiosa, pertenece al régimen subsidiado o sea de escasos recursos económicos y el derecho involucrado es la salud y para ello se hace necesario salvaguardar de manera eficaz esos derechos fundamentales presuntamente conculcados, además de lo anterior podría generarse un perjuicio irremediable sobre la base que una acción administrativa sería ineficaz por el tiempo que puede durar y la vulneración del derecho a la salud no es remediable en forma retroactiva.

DE LAS PARTICULARIDADES DE LA PRESENTE ACCIÓN

Es de anotar que la presente acción fue presentada ante este Despacho Judicial vía correo electrónico institucional el 6 de diciembre de 2023, a las **11:57 am**, avocándose el día 7 de diciembre de 2023, admitiéndola en contra de la ASMET SALUD EPS y ordenando la vinculación de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca y la Unión Temporal S&M e igualmente informando de la admisión al señor Rafael Joaquín Manjarrés Gonzales en calidad de Interventor de Asmet Salud EPS SAS.



Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir la sentencia respectiva teniendo en cuenta que se puede adelantar “ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos” como lo dice la Corte Constitucional en el Auto 256 de 2.012.

La acción de tutela procede contra la ASMET SALUD EPS SAS en tanto que son responsables de la prestación del servicio público de la seguridad social en salud, respecto de la accionante que se encuentra afiliada y activa en el régimen subsidiado de esa EPS y tiene su residencia en este municipio.

LA PRETENSIÓN

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la agente oficiosa de la accionante, se pretende que la ASMET SALUD EPS SAS, ordene la entrega del medicamento LIVOTIROXINA SODICA TABLETA 125 MCG.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Problema jurídico:

De conformidad con los hechos que han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si la EPS accionada ha amenazado o vulnerado derechos fundamentales de Bertha Luz Benavidez Valencia, al no ordenar la entrega del medicamento formulado por el médico tratante para su diagnóstico de HIPOTIROIDISMO.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la garantía del derecho a la salud implica el acceso efectivo a los servicios médicos que *requiera* una persona para conservar su estado de salud, cuando se encuentre comprometida su vida, su dignidad o su integridad personal, en condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad,¹”. Por ello, en términos de la sentencia T-760 de 2008², anotó que “Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.³ El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”.

El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos fundamentales, sin su protección ninguna razón tendría el establecimiento de normas que garantizan las demás.

Por esa preeminencia es que se impone a las entidades públicas y privadas la obligación de cuidar ese derecho, no solamente creando normas que señalan conductas prohibitivas sino también con acciones que las preservan usando todos los medios institucionales al alcance.

El derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser⁴”, que “implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”⁵ (Resalta la Corte).

Asimismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que “la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona⁶. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende

¹ Sentencia T-859 de 2003 MP Dr. Eduardo Montealegre Lynett

² MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ La jurisprudencia sobre el acceso a los servicios de salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras sentencias, pueden consultarse al respecto, la SU-480 de 1997 (MP Dr. Alejandro Martínez Caballero) y la SU-819 de 1999 (MP Dr. Álvaro Tafur Galvis).

⁴ T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

⁵ C-463-08.

⁶ T-597-93.



el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”⁷.

Las entidades encargadas de la salud deben velar por su integridad pues es un compromiso adquirido, un contrato realizado y deben cubrir lo necesario para preservarla.

El derecho fundamental a la salud (Sentencia T-259 de 2019):

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, *“este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”* (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

Principio de integralidad en salud (Sentencia T-010 de 2019):

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud la cual en su artículo 8º dispuso que:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, se precisó por la Corte Constitucional que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.

⁷ T-760-08.



En sentencia T-171 de 2018 se sostuvo por la alta corporación constitucional que el principio de integralidad que prevé la Ley 1751 de 2015, opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*”.

Por último y de gran importancia es que debe tenerse en cuenta que la accionante es una persona adulta mayor, con 72 años y por ello sujeto de especial protección tal como lo advierte nuestra Carta Fundamental y ha sido desarrollado de manera profusa en las sentencias emanadas de nuestras Altas Cortes.

EL CASO CONCRETO:

Del material probatorio allegado al expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

1.- Que BERTHA LUZ BENAVIDEZ VALENCIA, actualmente se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS SAS, estado Activo, **Régimen Subsidiado**, tal como se desprende de la narración de los hechos de la presente acción constitucional.

2.- Que a la accionante por su diagnóstico de HIPOTIROIDISMO Código E039 le fue ordenada, por el médico tratante, la entrega del medicamento LIVOTIROXINA SODICA TABLETA 125 MCG.

Según lo manifiesta la accionante hasta la fecha de la interposición de la acción de tutela no le habían sido suministrados.

Sin embargo, de conformidad con las pruebas allegadas por la accionada y tal como se relacionó con anterioridad, con fecha 11 de diciembre de 2023, se autorizó por parte de la vinculada UNION TEMPORAL S&M, una vez recibido en bodega de Popayán, el 13 de diciembre de 2023, para lo cual se adjuntaron los soportes correspondientes.

En la fecha, 19 de diciembre de 2023, se recibió de la Agente Oficiosa, Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca, Personera Municipal de Puracé (Cauca), el Oficio # PMPC 008-115, por medio del cual se informa que la accionante el día anterior, 18 de diciembre de 2023, le manifestó que se realizó la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante y solicitados vía tutela. “*Cabe resaltar que el mismo fue ordenado para un período de tres meses, es decir, que faltaría la entrega de la medicación correspondiente al mes de enero de 2024.*”

Así las cosas, ha ocurrido el fenómeno del HECHO SUPERADO que deviene por el cumplimiento de la obligación del suministro del medicamento antes de proferir la decisión que así debía ordenarlo y por ello deberá declararse en el presente fallo.

Igualmente, teniendo en cuenta que efectivamente ya se cumplió con los medicamentos, que deberían haberse dispensado para el último trimestre de 2023 y previo al inicio del período, siendo entregados el 18 de diciembre de 2023, finalizando el mismo, no es procedente seguir admitiendo la entrega tardía de los mismos y mucho menos que trimestralmente se deba acudir a este mecanismo constitucional para la dispensación, por ello el Juzgado considera pertinente, a pesar de no haber sido solicitado, **decretar el tratamiento integral**; no obstante, con el objetivo de hacer determinable la orden y no desconocer la buena fe que debe presumirse de las actuaciones futuras de la accionada, se especificará que el mismo se entenderá concedido para el tratamiento de la patología **HIPOTIROIDISMO Código E039**, no obstante se advierte que será de acuerdo con lo que prescriba el o (los) medico(s) tratante(s), repetimos, no se está dando una orden indeterminada, se encuentra identificada una patología y es a ella que se direcciona el tratamiento



integral y está supeditado a lo que sus médicos tratantes ordenen, esto en razón a lo manifestado por la Corte Constitucional en múltiples fallos, cuando enseña que **lo que se busca con esta medida es evitar que los demandantes y/o agenciados se vean obligados a recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera un medicamento o servicio para la enfermedad que se le ha diagnosticado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y con la autoridad que le otorga la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que ha ocurrido el fenómeno de **hecho superado en relación con la entrega del medicamento** LIVOTIROXINA SODICA TABLETA 125 MCG, por parte de la UNION TEMPORAL S&M, dispensadora de medicamentos de ASMET SALUD EPS SAS.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos a la salud, la vida en condiciones de dignidad y la seguridad social reclamados por BERTHA LUZ BENAVIDEZ VALENCIA, identificada con la c.c.# 25.627.589, por intermedio de agente oficiosa contra de "ASMET SALUD EPS SAS", tal como quedó analizado en la parte motiva de la presente decisión.

Para su efectividad, **SE DISPONE: DECLARAR** que "ASMET SALUD EPS SAS" debe brindar a la accionante BERTHA LUZ BENAVIDEZ VALENCIA, el **tratamiento integral** que la patología HIPOTIROIDISMO Código E039, amerite.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la presente acción a la Secretaría de Salud Departamental del Cauca, **no así** de la dispensadora de medicamentos UNION TEMPORAL S&M por ser la encargada de la entrega de los mismos, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada que el no cumplimiento a lo aquí ordenado la hará acreedora a las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes interesadas (Art.30 del Dcto.2591/91).

SEXTO: REMITIR el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello. Una vez retorne el expediente al Juzgado, por secretaría **ARCHÍVESE.**

La presente sentencia se terminó siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), del día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO